

Santiago, veinte de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de los párrafos segundo y tercero del motivo quinto, lo que se extiende a la totalidad del fundamento séptimo, los que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

1°.- Que, según resulta de las distintas probanzas rendidas en la causa y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, es posible considerar suficientemente justificado que en horas de la tarde del día 12 de junio de 2016, aproximadamente a las 18.00 horas, al momento de retornar Felipe Gonzalo Vivanco Suárez al estacionamiento ubicado al costado del Supermercado Líder, ubicado en Avenida O'Higgins N° 314 de la comuna de Quilicura, donde momentos antes había dejado estacionada la camioneta de su propiedad P.P.U. DJXX.19, marca Mazda, modelo BT 50 SDX 2.5, color blanco, año 2012, luego de comprar algunos artículos en el establecimiento señalado, se pudo percatar que había sido forzada la chapa de una de sus puertas, lo que habría sido aprovechado por terceros para sustraer desde su interior un notebook, unos anteojos de la guantera y una mochila con ropa, situación que puso de inmediato en conocimiento del supermercado, efectuando luego la denuncia pertinente ante el persecutor penal, sin que se lograra ubicar a los responsables.

2°.- Que, sobre la base de los hechos referidos, se imputa en esta causa a la propietaria del señalado estacionamiento, "Administradora de Supermercados Hiper Limitada" (Líder), la infracción a la obligación que le asistiría de brindar seguridad al consumidor ya señalado, la que habría surgido como consecuencia de la relación de consumo que existiría entre ellas, lo que se encuentra debidamente comprobado con la boleta N° 000838377938, emitida por la propia demandada el mismo día de los hechos, a las 18:07 horas, en la caja N° 23, por \$2.990.

3°.- Que, en este sentido, corresponde tener presente que la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, impone una obligación fundamental al proveedor, como es la de *"respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio"*, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 12, agregando su artículo 23 que



"comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

4°.- Que, en consecuencia, la medida fundamental de la responsabilidad de que se trata en estos antecedentes está constituida por los términos de la prestación de servicios convenida por las partes, cual fue en este caso la de proporcionar a la actora el estacionamiento para el vehículo de su propiedad, máxime si la denunciada lo que promueve es la adquisición masiva de diversos bienes de consumo, los que por razones de sentido común y por regla general presuponen el uso de vehículos motorizados para su retiro posterior, lo que se ve promovido con el otorgamiento de estacionamientos que faciliten dicho acto de consumo, lo que incide en el mejor desempeño del giro explotado.

De lo precedentemente reseñado, fluye como contrapartida necesaria por parte del beneficiado con esas ventas, de prestar a cambio las medidas necesarias y eficaces que sean suficientes para brindar seguridades al consumidor respecto de sus móviles en los momentos en que ingresan y adquieren productos en su establecimiento.

5°.- Que, por otro lado, debe hacerse notar que el servicio de estacionamiento constituye un contrato de depósito, en el que -de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.211 del Código Civil- las obligaciones del depositario están referidas únicamente a la guarda y restitución de la cosa.

6°.- Que, así las cosas, necesariamente debe, además, concluirse que las obligaciones que asume el proveedor en esta clase de servicios recaen sobre el objeto preciso de la prestación del beneficio otorgado, esto es, el consistente en el estacionamiento del móvil, lo que en el caso propuesto se circunscribe únicamente el vehículo estacionado y, consecuencialmente, las medidas de seguridad dispuestas por los proveedores necesariamente estarán orientadas a salvaguardar los móviles que allí se dejen.

Consecuencia de lo anterior, es que los perjuicios que padezcan los consumidores referidos al destino de los artículos que dejan expuestos a terceros, sin tomar ninguna medida de protección propia para su ocultamiento, ello pese a los reiterados llamados a no dejar visibles tales artilugios, precisamente para evitar la comisión de tales ilícitos, constituye a todas luces



una cuestión distinta de las obligaciones propias de la prestación de servicios que se vienen estableciendo en los motivos precedentes, siendo que lo acontecido en el presente caso solo puede ser imputado al propio consumidor, dada su manifiesta y abierta negligencia, lo que ya permite de todas formas desestimar la responsabilidad de la denunciada de autos.

7°.- Que, a mayor abundamiento, no se encuentra fehacientemente acreditada la preexistencia, titularidad y valores de las especies que se dicen sustraídas.

Por tales consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, escrita desde fojas 124 a 128, conforme a los fundamentos señalados precedentemente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

Rol N° 1163-2017.-

Pronunciada por la **Novena Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González, conformada por el Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz y por el Abogado Integrante Sr. Sebastián Hamel Rivas.

MARIO DANILO ALEJANDRO ROJAS
GONZALEZ
Ministro
Fecha: 20/02/2018 10:21:37

ALEJANDRO EDUARDO RIVERA
MUNOZ
Ministro
Fecha: 20/02/2018 10:21:38

SEBASTIAN RAMON HAMEL RIVAS
Abogado
Fecha: 20/02/2018 10:21:38

CAROLINA ANDREA PAREDES
ARIZAGA
MINISTRO DE FE
Fecha: 20/02/2018 10:42:00



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Sebastian Ramon Hamel R. Santiago, veinte de febrero de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veinte de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

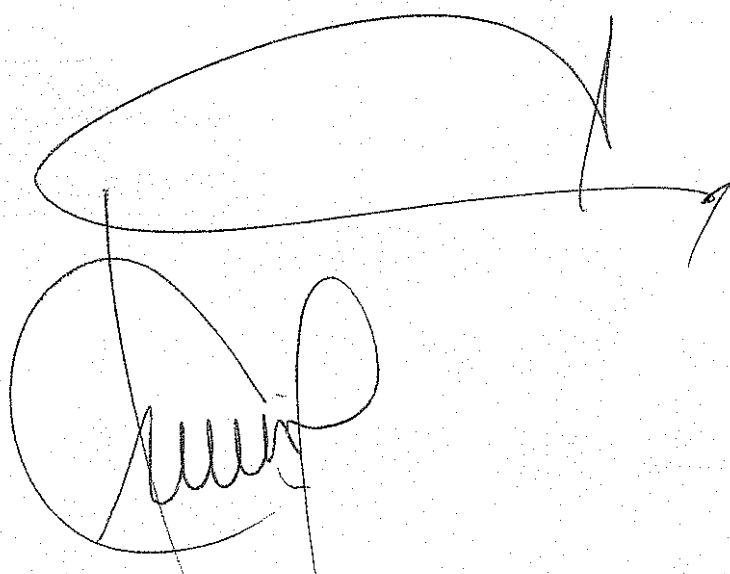
La presente causa queda **en Acuerdo** ante la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por el **Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz** y por el Abogado Integrante señor Sebastián Hamel Rivas. Santiago, 14 de febrero de 2018.

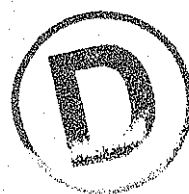
Camilo Hidd
Relator

NºTrabajo-menores-p.local-Ant-1163-2017.

Chetivora, a 29 de marzo
del 2018. -

Archives

A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring a large loop at the top and a series of horizontal strokes at the bottom.



QUILICURA, veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por el escrito de fs. 42, don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional de Consumidor, ambos domiciliados en Teatinos N° 333 piso 2 de Santiago, interpuso denuncia infraccional en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA** representado por don Rodrigo Cruz Matta, ambos domiciliado en Av. Del Valle N° 725 sosteniendo que con el objeto de verificar el cumplimiento de normas establecidas en la Ley de Protección al Consumidor ha detectado que la denunciada ha infringido algunas de sus disposiciones lo que se deduce a partir del reclamo formulado por don FELIPE GONZALO VIVANCO SUAREZ, en su formulario único de atención R2016W927484, en el cual indica que el día 12 de junio de 2016, el consumidor concurrió al supermercado Líder, ubicado en Av. O'higgins N° 314, comuna de Quilicura, en el vehículo de su propiedad placa patente DJXX-19, con el fin de realizar algunas compras en el supermercado denunciado, en compañía de su pareja, dejando al vehículo en los estacionamientos habilitados por la denunciada para el uso de sus clientes, con la confianza de que allí sería resguardado, al regresar a dichos estacionamientos de percató que había abierto su vehículo, sustrayendo desde su interior un notebook, anteojos y una mochila con ropa en su interior, procediendo hacer la denuncia y el reclamo respectivo el cual tuvo por respuesta al quinto día por la denunciada manifestando que Líder no se hace responsables por los robos en sus estacionamientos por ser públicos y además no cuentan con cámaras ni seguridad que avalen su testimonio. Los hechos antes detallados, a juicio del Servicio Nacional del Consumidor constituyen abiertas infracciones a los artículos 3 inc. 1 letra d), 12 y 23 inc. 1 de la Ley 19.496;

SEGUNDO: Que, por el escrito de fs. 87, don Felipe Gonzalo Vivanco Suarez, Químico Farmacéutico, domiciliado en Los Maitenes N° 1361, comuna de Quilicura, interpone demanda de indemnización y perjuicios en contra de Supermercados Híper Líder Limitada, representada legalmente por don Rodrigo Cruz Matta, domiciliado en Eduardo Frei Montalva N° 8301, Quilicura, por daño emergente \$ 349.000.-, daño moral \$ 300.000, con

f. 200 100

expresa condenación en costas, por infringir los artículos 3, 50 inc 2, de la Ley 19.496, demanda que fue notificada a fs. 96.

TERCERO: Que, por el escrito de fs. 98, la parte de Administradora de Supermercados Híper Líder Limitada, contestó la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor y demanda civil interpuesta por don Felipe Gonzalo Vivanco Suarez, argumentando que, 1) Inexistencia de responsabilidad contravencional a) que Sernac invoca disposiciones de la Ley sobre Protección de Derechos del Consumidor, en circunstancias que, en la especie no concurre ninguno de los requisitos esenciales por no existir "acto de consumo", toda vez que su representada no cobra ningún precio o tarifa por el uso de los estacionamientos, b) Que sin perjuicio a lo señalado precedentemente, Administradora de Supermercados Híper Líder Limitada no le consta que el robo denunciado haya ocurrido y que de haber tenido lugar, éste se haya perpetrado en los estacionamientos de su parte ya que el denunciante no ha acreditado que el robo haya sido en sus infraestructuras, c) Que lo que le impone la Ley por deber, es la adopción de medidas de seguridad, más no la evitación efectiva de los riesgos o peligros que pueda verse expuesto el consumidor y que mandante cumple con las exigencias legales en materia de seguridad privada, manteniendo las medidas de Seguridad, aprobadas por la Prefectura de Carabineros de Chile, d) Que existe una exposición imprudente al riesgo por el Sr. Vivanco, quien contribuyó con su actuar al dejar objetos de considerable valor, e) Que no se han aportado elementos que a su parte le permitan imputarle responsabilidad infraccional, f) Que las infracciones que se le imputan son un mismo hecho y que por ende no existe motivos para que les aplicara tres multas por 50 UTM cada una. 2) Improcedencia de indemnización y perjuicios, exponiendo que no ha existido infracción de la Ley por su representada y que en relación al daño material o emergente no existe antecedentes que permitiese identificar el verdadero valor de los bienes y si la chapa delantera izquierda no se hubiese encontrado dañada con anterioridad y respecto al daño moral manifiesta que este debe probarse con antecedentes concretos la existencia y la extensión de un perjuicio de tal naturaleza. 3) En cuanto a las costas que su parte no sea condenada ya que tuvo motivos plausibles para litigar.

CUARTO: Que, en el comparendo celebrado a fs. 107, no hubo avenimiento, en el cual la parte denunciante de Sernac reitero los documentos acompañados que rolan de fs. 01 a 41, la parte demandante de Felipe Vivanco Suarez reiteró los documentos acompañados a fs. 61 a 86 y la parte denunciada y demandada

120
(CENOLEWIS)

de Administradora de Supermercados Líder Limitada acompañó documento agregado a fs. 105 y siguientes la parte denunciante de Sernac rindió prueba testimonial con la declaración de dos testigos, debidamente juramentados doña Lissette Guerra Rojas y de doña Vilma Suarez Norambuena las cuales fueron tachadas por la contraria la primera por las causales previstas por el artículo 358 N° 7 del C.P.C y la segunda por el artículo 358 N° 2 del C.P.C, tacha que el tribunal rechazará por permitirle el artículo 14 de la Ley 18.287 para apreciar la prueba rendida en conformidad con las reglas de la sana crítica;

QUINTO: Que, corresponde, en consecuencia, al tribunal calificar si el hecho descrito en el considerando anterior importa una infracción a la ley de Protección de los Derechos del Consumidor, especialmente, en sus artículos 3, 12 y 23 como lo sostiene la parte denunciante, es decir, que la denunciada no le ha prestado a un consumidor la debida seguridad en la venta de un bien o en la prestación de un servicio y actuando con negligencia le ha causado un menoscabo debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.- Ahora bien, a juicio del Sentenciador las normas contenidas en los citados artículos y, muy especialmente en la definición que de los vocablos "consumidores" y "proveedores" hace la Ley en los números 1 y 2 de su artículo 1° suponen la existencia de un acto bilateral, oneroso y conmutativo en los términos señalados en los artículos 1.440 y 1.441 del Código Civil, con utilidad para ambos contratantes, "gravándose cada uno en beneficio del otro" obligándose cada parte a dar una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra debe dar, cuestión que se exige en la tercera norma supuestamente infringida al sostener que comete infracción **"el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación del servicio"** actuando con negligencia cause un menoscabo al consumidor.-

En síntesis, para que se aplique al hecho que origina la causa <robo de especies al interior de un automóvil desde el estacionamiento de la reclamada> las normas de la Ley de Protección al Consumidor sancionando una infracción, es menester que entre don Juan Contreras Pulido y Supermercado Líder hubiere existido, previamente, un acto jurídico que hubiere generado "términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido" la prestación de servicio de estacionamiento como lo exige el artículo 12, cosa que no ha ocurrido en la especie; o que, "en la venta" de la prestación de servicio de estacionamiento la reclamada hubiera actuado con negligencia causando el menoscabo o daño al consumidor cosa que, tampoco, ha ocurrido en la especie pues no se ha probado en esta causa que el consumidor hubiere cancelado valor alguno por tal concepto toda vez que no se ha discutido que el

estacionamiento se presta en forma gratuita por ella a sus clientes y a cualquiera persona que lo quiera ocupar sin distinguir si comprará o no algún producto de aquellos ofrecidos en él.- A mayor abundamiento, el artículo 23, supuestamente infringido, supone como primer requisito la existencia de un contrato en virtud del cual el proveedor se obliga a la prestación de un servicio y por el cual el consumidor cancele un valor determinado. Luego, que el proveedor actúe con negligencia y, por último que se cause un menoscabo al consumidor apareciendo con claridad en los hechos de la causa este último requisito toda vez que no ha sido discutido que el consumidor sufrió el robo de diversos objetos que se encontraban al interior de su automóvil desde el estacionamiento que la denunciada y demandada ha dispuesto para sus clientes. Pero, como se ha dicho anteriormente, no se acreditaron los otros dos requisitos pues la denunciante no ha acreditado que canceló algún valor por el uso de estacionamiento ni que el robo de las especies que se encontraban al interior vehículo se produzca por negligencia imputable a la reclamada. Del mismo modo, no se puede entender que el robo de objetos al interior del vehículo sea una infracción que faculte a los jueces de policía local para conocer del asunto sino que es un ilícito penal que debe ser perseguido en la sede jurisdiccional respectiva;

SEPTIMO: Que, lo sostenido por este tribunal en el considerando precedente ha sido confirmado por la jurisprudencia de nuestros más altos tribunales en varios fallos, entre ellos, los que en fotocopias aparecen agregados a fs. 78 y siguientes de autos sosteniéndose en el fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de octubre del 2008: "la simple existencia del espacio para estacionamiento de vehículos o de la estructura metálica necesaria para el aparcamiento de bicicleta no impone que contractualmente la empresa haya asumido la custodia de los bienes que en ellos se dejan y en esta parte resulta necesario precisar que para la construcción de un establecimiento comercial, como el que nos ocupa, las autoridades públicas encargadas de su fiscalización, exigen se disponga de un determinado espacio para los vehículos que necesariamente concurrirán a adquirir los productos del oferente, por cuanto en caso contrario, ello provocaría el colapso de las calles o arterias adyacentes" ... "Tal como ya ha sido precisado, el acto negligente se atribuye al proveedor en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, por el que se ha pagado precio o tarifa, por que en caso contrario no tiene la calidad de proveedor"; O lo señalado en el fallo de la Excma. Corte Suprema de fecha 14 de julio de 2010 (agregado a fs. 83) cuyo considerando segundo corrobora totalmente lo aseverado en esta sentencia; etec...

don
CERRO VENTURA

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; artículos 1, 12, 23, 50 A, 57 y 58 bis de la Ley 19.496 ; 144 del Código de Procedimiento Civil y 1.698 del Código Civil se declara:

- 1.- Que se rechaza la denuncia deducida a fs. 42 por el Servicio Nacional del Consumidor y la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 87 por don Felipe Vivanco Suarez en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA
- 2.- Que no se condena en costas a los actores por estimar el tribunal que estos tuvieron motivos plausibles para litigar.-

Notifiquese, anótese y archívese.

Dictó esta sentencia doña **PRISCILA ARROYO PEREZ** Juez Subrogante y autoriza doña **VERÓNICA GONZALEZ VALLEJOS** Secretaria Subrogante

